



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1583/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento parcial y la validez **parcial** de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: Erick Leonardo Cabrera Antillón; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente *****2.

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 029 a 036 (*director*) y de 057 a 064 (*inspector*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

la misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada la autoridad que no realizó ni emitió el acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución impugnada fue emitida únicamente por el *director*. De tal manera, se determina que el *inspector* no es quien participa en su emisión.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *secretario* que no emite la resolución impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector*.

1.2 La parte actora no demuestra tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada; solo en cuanto a las determinaciones relacionadas con la suspensión de las actividades de pintura y reparación de automóviles.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio

contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que llevan a cabo actividades comerciales de pintura y reparación de automóviles en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en la resolución impugnada el *director* hace constar que la *parte actora* realiza trabajos de «carrocería y pintura» sin contar con la licencia ambiental correspondiente; por lo que resuelve lo siguiente:

- Punto resolutivo primero. Se impone a la *parte actora* la sanción de cuarenta UMA, por incumplir lo establecido en las fracciones I y II del artículo **29** del *Reglamento*; debiendo cubrir su pago en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en la caja de recaudación de rentas municipal de esta ciudad, o cualquier caja autorizada por el gobierno municipal, y debiendo presentarle copia del recibo de pago.

- Punto resolutivo segundo. Se ordena a la *parte actora* suspender toda aplicación de pintura a superficies en su establecimiento, a partir de que sea notificada de la resolución impugnada, debiendo dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta días naturales, terminar los trabajos de reparación de carrocerías y entregar los vehículos a los clientes; y siendo apercibida de que en caso de no acatar lo anterior se podrá realizar otro procedimiento en el que será considerada reincidente y sancionada de manera severa (punto resolutivo segundo).

- Punto resolutivo tercero. Se impone a la *parte actora* la sanción de amonestación, por infringir el artículo **111** del *Reglamento* (iniciar actividades sin contar con la licencia ambiental correspondiente para la operación del establecimiento).

- Punto resolutivo cuarto. Se concede a la *parte actora* un plazo máximo e improrrogable de treinta días naturales para suspender todas las actividades de reparación de superficies de vehículos en el establecimiento, contado a

partir de que sea notificada de la resolución impugnada; debiendo presentar evidencia fotográfica que acredite la suspensión de actividades en el patio del domicilio.

- Punto resolutivo quinto. Se hace saber que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada y cumplidos los plazos establecidos e impuestos a partir de su notificación, se podrá proceder conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo **158** del *Reglamento* o en la fracción III del numeral **166** del mismo *Reglamento*.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con la licencia ambiental para realizar actividades relacionadas con pintura y reparación de vehículos en su domicilio identificado con la clave catastral *****³, o bien, no ofreció elemento de prueba idóneo que lograra el convencimiento de que no realiza dichas actividades.

Así pues, el contenido de la resolución administrativa impide a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional (con excepción de la multa que en la misma resolución le fue impuesta); por no acreditar su interés jurídico con la licencia ambiental que le permitan realizar actividades relacionadas con la pintura y reparación de vehículos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace.
<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>



esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según lo dispone los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al no demostrarse en autos la afectación al interés jurídico de la *parte actora* con la emisión de la resolución impugnada, **únicamente** en relación a los argumentos del *director* que guardan relación con las determinaciones impuestas en los puntos resolutivos segundo y cuarto.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento **parcial** de este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; únicamente en cuanto a los argumentos del *director* que guardan relación directa con los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución administrativa impugnada.

Es de señalarse que la resolución impugnada sí produce afectación al interés jurídico de la *parte actora*, únicamente en cuanto a la imposición de las sanciones de cuarenta UMA (punto resolutivo primero) y amonestación (punto resolutivo tercero); en virtud de que esas determinaciones no son las que le prohíben llevar a cabo actividades relacionadas con pintura y reparación de vehículos.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le



permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. **Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron,** como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Registro digital: 165594. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.



Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268. Tipo: Jurisprudencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en la resolución impugnada, impuso a la *parte actora* las sanciones de (multa) de 40 (cuarenta) UMA y amonestación; la primera, por incumplir lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo **29** del *Reglamento*, y la segunda, por incumplir lo previsto en el numeral **111** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en este juicio versa únicamente respecto de la legalidad de la imposición de dichas sanciones administrativas; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en su demanda.

1.2 Es infundado e inoperante por insuficiente el segundo motivo de inconformidad.

La *parte actora* precisa, esencialmente, que el *director* fundamenta indebidamente su competencia para emitir *determinación de crédito fiscal en mi contra (sic)*, porque transgrede lo dispuesto en el artículo **2** del *Reglamento* que a la letra dice:

Artículo 2.- Las disposiciones estipuladas en el Presente Reglamento corresponden al Presidente Municipal, por conducto de la **Secretaría** de Administración Urbana **o de la Dirección de Ecología**. Las demás dependencias del Ayuntamiento coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de sus disposiciones.

Señala que el *director* no es autoridad competente para determinar un *crédito fiscal* y no acreditó, con instrumento legal con idoneidad, que el presidente municipal como autoridad competente le delegó tal facultad.

Dichos argumentos, como se adelantó, son infundados e inoperantes por insuficientes; por lo siguiente:

De la lectura del punto resolutivo primero de la resolución impugnada, se observa que el *director* no determinó a cargo de la *parte actora* un crédito fiscal, sino que le impuso una sanción (multa) de 40 (cuarenta) UMA, por incumplir lo previsto en las fracciones I y II del artículo **29** del *Reglamento*.

Es de señalarse que, en términos de lo previsto en el artículo **32** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida por dependencias **hacendarias** municipales; hipótesis que no corresponde a la sanción administrativa (multa) que fue impuesta por autoridad de la administración pública municipal.

En lo conducente y para apoyar lo anterior, es aplicable por analogía la tesis aislada de subsecuente inserción:

MATERIA FISCAL. CREDITOS Y MULTAS. Tratándose de multas, no todas pueden constituir propiamente un crédito fiscal. La palabra crédito, en términos generales, significa lo que se debe a una persona, y desde el momento que algo se adeude a una tesorería, existe un crédito a favor de la misma, que tiene derecho a cobrar; pero el hecho de que todas las multas vayan a parar al erario, no basta para dar el carácter fiscal a toda multa. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos, y el Tribunal Fiscal debe conocer solamente asuntos fiscales. Por tanto, aunque una multa pertenezca al fisco, esa circunstancia no le imprime naturaleza fiscal a la resolución que haya dado origen a esa sanción, por lo que el Tribunal Fiscal sólo puede conocer de inconformidades contra las leyes tributarias.

Amparo en revisión 1871/58. Muebles Finos Ademar, S. A. 10 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Registro digital: 268498. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación. Volumen XVI, Tercera Parte, página 63. Tipo: Aislada.

Además, el precepto legal **2** del *Reglamento* que transcribe la *parte actora*, fue reformado por acuerdo de Cabildo de esta ciudad en fecha cinco de agosto de dos mil veinte; quedando de la siguiente manera:

Artículo 2.- Las disposiciones estipuladas en el Presente Reglamento corresponden al Presidente Municipal, por conducto de la **Dirección** de Administración Urbana, **Ecología y Medio Ambiente**. Las demás dependencias del Ayuntamiento coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de sus disposiciones.

No obstante, la competencia originaria que se prevé a favor del presidente municipal no necesita ser delegada a favor de las autoridades administrativas municipales; pues dicho precepto legal dispone cual es la dependencia municipal a través de la cual ejerce sus facultades legales, siendo la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad.

Cabe advertir que el *director*, en los considerandos I y IV de la resolución impugnada, mencionó los fundamentos legales de competencia para emitir la resolución que impone a la *parte actora* sanciones administrativas; como se observa de la siguiente transcripción:

«Que por disposición expresa de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 fracciones I y XV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 9 de la Ley del Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. La Dirección de Ecología Municipal, con fundamento en el artículo 6 fracciones I, II, VI, XIII, XXIII, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y xliv del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 29 de enero del año de 1999, a través del Departamento de inspecciones y denuncias, es la autoridad Municipal Administrativa



competente para conocer sobre cuestiones de equilibrio ecológico y de protección al ambiente en el Municipio de Ensenada y en particular para conocer el presente asunto.»

«IV. Que en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXIII Mexicali, Baja California, 9 de diciembre del 2016 No. 55 se publicó el acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprueba la abrogación del Reglamento de la Administración pública para el Municipio de Ensenada, Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8, de fecha 22 de Febrero del 2008 y creación del Reglamento de la Administración pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, donde se establece en el artículo 100 lo siguiente. “Compete a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente el ejercicio de las siguientes facultades: en su fracción XL.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que en materia de ecología le confieran al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal, en su fracción XLV.- las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables a las relativas a su ámbito de competencia que resulten necesarias para el buen desarrollo de su función”, de igual manera en los artículos Transitorios del Reglamento de la Administración pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, en el Décimo Cuarto Transitorio se establece que: “Las atribuciones y facultades que en otras disposiciones reglamentarias o leyes estén otorgadas a los Titulares de las Secretarías y Direcciones que se modifican o desaparecen conforme a esta Reforma, quedarán otorgadas a los Titulares de las Direcciones, subdirecciones, Órganos descentralizados y entidades paramunicipales que tengan las mismas atribuciones, obligaciones y facultades correspondientes, de acuerdo a este Reglamento, en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio que precede”, es con fundamento en lo anterior, que las facultades y atribuciones que el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California le establece al Director General, son otorgadas en la Creación del Reglamento de la Administración pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.»

Los transcritos fundamentos legales de competencia expuestos por el *director* no son combatidos por la *parte actora*. Así, no basta con solo alegar que el *director* fundamenta indebidamente su competencia y posteriormente sostener que no es competente, ya que debió precisarse cual o cuales de los preceptos legales en que se apoya no establecen la facultad para sancionarlo administrativamente por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

1.3 Infundado e inoperante el tercer motivo de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* sostiene que el principio de proporcionalidad aplicable en el derecho penal también lo en el derecho administrativo sancionador; mismo que se transgrede en su perjuicio en la resolución impugnada.

Que en este caso, y en específico sobre la sanción que se determinó aplicar fue un multa excesiva; que realiza una jornada laboral diaria y sus ganancias, como empleada, no superar el salario mínimo regional para esta entidad federativa; que se vulnera el artículo **21** constitucional, porque cumple con una jornada laboral para obtener recursos para su subsistencia y cumplir sus compromisos como deudor alimentista; y que se le impone una infracción con base al *Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada (sic)*.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, dado que las afirmaciones de la *parte actora* no están probadas en esta controversia, esto es, no demuestra ser una persona de escasos recursos económicos, a fin de determinar si la multa económica que le fue impuesta por el equivalente a 40 UMA, excede su capacidad contributiva, atendiendo a sus condiciones

económicas de vida. Además, contrario a lo aducido por la parte actora, la sanción que le fue impuesta no fue por infringir preceptos legales en materia de tránsito, sino de disposiciones legales en materia de ecología previstas en el *Reglamento*.

1.4 Inatendibles los motivos de inconformidad primero, cuarto y quinto expuestos en la demanda.

En virtud de que la materia de análisis y estudio de este juicio únicamente versa sobre las sanciones administrativas impuestas en la resolución impugnada; los citados motivos de inconformidad resultan inatendibles, pues los argumentos de ilegalidad que en ellos expone la *parte actora* se relacionan con actuaciones que sirvieron de sustento al *director* para resolver e imponer el deber de suspender las actividades de pintura y reparación de automóviles, y sobre lo cual, en el apartado de «CAUSALES DE IMPROCEDENCIA» de esta sentencia, se determinó el sobreseimiento parcial del juicio por falta de interés jurídico de la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra el *inspector*.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio administrativo, solo en cuanto a los argumentos que guardan relación directa con los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto de la resolución administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente *****2.

TERCERO. Se declara la **validez parcial** de la resolución administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el *director* dentro del expediente *****2, únicamente en relación a los argumentos del



director que determinan imponer como sanciones a la *parte actora* una multa de 40 cuarenta *UMA* y una amonestación, dentro de los puntos resolutivos primero y tercero.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al *director* y al *inspector*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Expediente, 3 párrafos, con 3 renglones, en fojas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Clave Catastral, 1 párrafo, con 1 renglón, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1583/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.